

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO.

ING. JOSE MANUEL CHAVEZ RODRIGUEZ, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, Jalisco; en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber.

TITULO ÚNICO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición de los cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación, en el establecimiento, la conservación el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento compete a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Síndico del Ayuntamiento;
- III. Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. Oficial Mayor;
- V. Encargados de Cementerios;
- VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento; y
- VII. A todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con la función de cementerios.

Artículo 3. En materia de panteones son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Juárez, las Leyes de Salud tanto Federal como Estatal, el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 4. *Por la forma de prestación del servicio de los panteones dentro del Municipio de Valle de Juárez, únicamente son Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento, ya que son propiedad del mismo y es quien los controla y se encarga de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.*

Artículo 5. Cualquier persona física o jurídica que resida en el Municipio, puede adquirir un lote en los cementerios municipales para la construcción de una fosa, para lo cual deberá cubrir el pago correspondiente en la tesorería municipal y verificar que quede inscrito en los registros del panteón como únicos requisitos.

Artículo 6. La medida de los lotes será de 2.5 metros de largo por 1.10 metros de ancho para adultos y de 1.20 metros de largo por 1.10 metros de ancho para infantes.

Artículo 7. El pago de los lotes se hará por metro cuadrado según la cantidad que se establezca en la Ley de ingresos vigente para municipio de Valle de Juárez. Además de establecer que este y todos los servicios que preste el panteón se pagaran en la tesorería municipal.

Artículo 8. Los panteones Municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Artículo 10. Los panteones deben de contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Valle de Juárez, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas, la cual se designará al momento de adquirir un lote y deberá quedar inscrito en los registros el panteón.

Artículo 11. En lo relacionado a cuerpos de personas no identificadas, sólo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el Servicio Médico Forense.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas debe ser inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Tratándose de dichas inhumaciones, estas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que pueden servir para una posterior identificación.

Artículo 12. Para ser beneficiados de los servicios que presta la Administración de Cementerios de Valle de Juárez, el solicitante debe presentar el recibo de compra de lote y comprobar su residencia en el Municipio.

Artículo 13. La Administración de cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio de Valle de Juárez, motivo por el cual la Administración de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente, para llevar a cabo inspecciones periódicas.

La citada Administración debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas, sean acordes a las especificaciones técnicas emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 14. Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Administración de Cementerios del Ayuntamiento de Valle de Juárez, los cuales deben condicionar que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido, escuchando previamente el interesado sin responsabilidad para la administración del panteón.

Artículo 15. Los panteones solo pueden suspender el servicio por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de los Servicios Médicos Municipales de Salud o de la Administración de Cementerios del Municipio de Valle de Juárez;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aun para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime una amenaza para la salud pública.

CAPITULO II DE LA FOSA COMÚN

Artículo 16. En los panteones debe existir una sección denominada fosa común, en la que depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento. La Administración de Cementerios puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este numeral, sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios o conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad.

CAPITULO III

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 17. Las inhumaciones pueden ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que concierne a la inhumación de cadáveres se debe asegurar la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la secretaria de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 18. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio no requerirá la autorización sanitaria correspondiente, excepto:

- I. Cuando se trate de cadáveres de personas que hubieren padecido enfermedades infectocontagiosas sujetas a notificación inmediata; y
- II. Cuando el traslado se pretenda realizar después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata.

Artículo 19. En los panteones del municipio no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 20. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos infecciosos.

Artículo 21. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe de observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de compra de lote en la Administración del panteón donde lo tiene registrado.
- II. Presentar en recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro civil correspondiente.

Artículo 22. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en lote propio, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago con derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- III. Recibo de pago de compra de lote.

Artículo 23. La persona que solicite la inhumación de cenizas en lote propio debe de presentar el recibo de pago respectivo.

Artículo 24. Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaria de salud del estado.

Artículo 25. Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaria de Salud, la exhumación se considera prematura y solo puede llevarse a cabo con orden de la Autoridad Judicial o de la Autoridad Sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 26. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos;

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Recibo de pago de compra de lote; y
- III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

Tratándose de exhumaciones de restos áridos, solo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I y II.

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben de cumplir los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos con personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 28. Para la reinhumación solo se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaria de Salud del Estado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar recibo de pago de compra de lote o recibo de pago de lote en uso temporal.

CAPITULO IV DE LOS ESPACIOS ASISTENCIALES

Artículo 29. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Juárez, puede determinar a quien se le otorgara la prestación del servicio de los espacios asistenciales, previa valoración de un profesionista en trabajo social.

Artículo 30. Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior y conforme al acuerdo celebrado con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Juárez.

Artículo 31. El derecho de uso en los espacios asistenciales es por el tiempo de cinco años.

Artículo 32. Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere:

- I. Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente.
- II. Presentar la autorización del servicio por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Juárez.

III. Exhibir el recibo de pago correspondiente hecho en la tesorera municipal, conforme lo dispuesto en la Ley de ingresos Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS USUARIOS

Artículo 33. Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana;
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes con el estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios, además de la contaminación visual;
- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio;
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio;
- V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones del panteón, o lugares especiales en donde pueda ser retirado fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- VI. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios;
- VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su lote; y
- VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

Artículo 34. En caso del deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al propietario del lote.

Artículo 35. A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en su lote.

Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento y recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

Artículo 36. Si alguna de las construcciones se encuentra en ruinas y representa amenaza, la administración del panteón debe requerir al propietario para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o

demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 37. Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento.
- II. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- III. Abstenerse de dañar los cementerios;
- IV. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- V. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del encargado del mismo; y
- VI. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPITULO VI DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 38. Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 39. El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando este registrada en la administración del panteón y acredite la relación contractual con los propietarios, cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga reparar cualquier daño que se provoque a las instalaciones del panteón o construcciones colindantes.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

- I. Contrato de Obra celebrado con el particular;
- II. Pago de mantenimiento del año que curse.
- III. Recibo de pago de compra de lote.
- IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar.
- V. Identificación oficial del propietario de la fosa.
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.

Artículo 40. El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno fosa a construir, debe contemplar expresamente:

- I. El tipo de trabajo a realizar.
- II. Material a utilizar.
- III. Diseño del trabajo o construcción a realizar.
- IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.
- V. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados por los daños

Artículo 41. La persona contratada para la prestación de servicio a que se refiere el artículo 39, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 42. El Municipio a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los Panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 43. Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por la persona que autorice el Administrador del Cementerio; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

Artículo 44. Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería u otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón, presentado a la siguiente documentación:

- I. El recibo oficial de pago de lote;
- II. Recibo de pago de mantenimientos al corriente del año que se curse;
- III. El diseño de la construcción;
- IV. Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad;
- V. Relación del material a utilizar para la construcción;
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso; y
- VII. Acreditación de registro ante la administración.

CAPÍTULO VII DE LA RECUPERACIÓN DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

Artículo 45. La Administración de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.

Las tumbas recuperadas se reasignarán para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 46. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado suspendido o cesado de su empleo o cargo público.

II. Si el Infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:

a) Amonestación privada o pública del caso.

b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.

c) Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 47. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño se haya ocasionado.

Artículo 48. Corresponde a la Administración y Vigilancia y a las oficinas de los panteones, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que se incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 49. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder la revocación de la concesión.

Artículo 50. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 51. En caso de la reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 52. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión el cual se suscitará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el Municipio de Valle de Juárez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en la gaceta municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegación y Agencias Municipales.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

TERCERO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del Capítulo IX, artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Aprobación: 15 Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 11 de junio del 2013, dos mil trece.

Iniciativa: Dirección de Reglamentos.